



**MINISTERIO DE CULTURA**

**DECRETO No. DE 2014**

( )

**“Por medio del cual se reglamenta la Ley 1675 de 2013”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

**En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial aquellas que le confieren los numerales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 45 y 54 de la Ley 489 de 1998, y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1675 de 2013 por medio del cual se reglamenta los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido, el cual, de conformidad con su artículo 1°, está compuesto, *“(...) por todos aquellos bienes producto de la actividad humana, que sean representativos de la cultura que se encuentran permanentemente sumergidos en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base.”*

Que la Ley 1675 de 2013 constituye el marco general de la protección, investigación, exploración, recuperación o divulgación del patrimonio cultural sumergido en Colombia.

Que con el fin de facilitar la implementación y cumplimiento de la Ley 1675 de 2013 se deben reglamentar aspectos relacionados con los procedimientos para la exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido.

Por lo tanto, es necesario adoptar las medidas contempladas en el presente decreto.

**DECRETA**

**CAPÍTULO I  
ALCANCE**

**Artículo 1. Alcance.** La presente reglamentación no aplica a los bienes que en espacios terrestres se encuentren por debajo del nivel freático, tampoco aplica a aquellos bienes que se encuentren en áreas o terrenos de bajamar.

Los bienes que hayan sido extraídos de aguas marinas, lacustres o fluviales antes de la expedición de la ley 1675 de 2013, se registrarán por las normas generales asociadas al Patrimonio Cultural de la Nación.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

**Artículo 2. Actividades que no requieren autorizaciones especiales.** Las actividades de buceo recreativo y deportivo no requieren de autorizaciones específicas, siempre que no intervengan los contextos del patrimonio cultural sumergido.

## CAPÍTULO II

### INSTITUCIONES RELATIVAS AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

**Artículo 3. Propiedad del patrimonio cultural sumergido.** La Nación es la propietaria del patrimonio cultural sumergido. En ningún caso una autorización o contrato de exploración o de intervención generará derechos de propiedad u otros derechos para el beneficiario de la licencia o el contratista, sobre los bienes y contextos arqueológicos del Patrimonio Cultural Sumergido, en los términos del artículo 1º. del decreto 833 de 2002.

**Artículo 4. Registro nacional de bienes del patrimonio cultural sumergido.** El Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, en colaboración con la Dirección General Marítima -DIMAR- llevará el registro Nacional de los bienes del patrimonio cultural sumergido, los cuales se documentarán científica y técnicamente, así como las áreas donde estos se encuentren. La Armada Nacional, vigilará especialmente dichas áreas.

**Artículo 5.- Información sobre bienes del patrimonio cultural sumergido.** Toda autoridad civil que sea informada de la existencia de bienes y contextos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido, deberá remitir dicha información al Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y a la Dirección General Marítima -DIMAR-.

**Artículo 6. Reglamentación técnica de las naves y artefactos navales.** La Dirección General Marítima -DIMAR- establecerá la reglamentación técnica que deben cumplir las naves y artefactos navales que intervengan en las actividades de qué trata el artículo 4 de la Ley 1675 de 2013, definirá aspectos relativos a tripulación, a equipos de investigación y a las competencias de los inspectores.

**Artículo 7. Vigilancia y control.** La Armada Nacional ejercerá vigilancia y control, en la medida de sus capacidades, sobre los contextos arqueológicos y los bienes sumergidos consignados en el Registro Nacional de los Bienes del Patrimonio Cultural Sumergido a fin de garantizar su integridad.

**Artículo 8. Comisión de Antigüedades Náufragas.** La Comisión de Antigüedades Naufragas creada por el decreto 29 de 1984, continuara ejerciendo las funciones como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en esta materia.

## CAPÍTULO III

### DE PROGRAMAS DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA.

**Artículo 9. Hallazgos fortuitos de patrimonio cultural sumergido.** Será considerado como hallazgo fortuito, todo aquel que se produjese en el desarrollo de actividades con fines distintos a la investigación científica, cualquiera sea el método sistema o recurso tecnológico especializado que se utilice para ello.

Quien encuentre un hallazgo fortuito deberá informarlo en el curso de las veinticuatro (24) horas siguientes del regreso a tierra a la autoridad civil o marítima más cercana, quien deberá informarlo al Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH o a la Dirección General Marítima -DIMAR

**Artículo 10. Programa de Arqueología Preventiva.** Las intervenciones en el lecho submarino o subacuático en desarrollo de permisos, licencias o contratos con la Nación o con organismos nacionales, con fines distintos a la investigación del patrimonio cultural sumergido, deben contar con un programa de arqueología preventiva, que garantice la exploración y prospección del área de intervención y que en el evento de encontrar bienes del patrimonio cultural sumergido permita que se tomen las medidas necesarias para su preservación. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH reglamentará los requisitos de dichos programas.

**Artículo 11.** Formulación de Plan de Manejo. El resultado del programa de arqueología preventiva es el plan de manejo.

Si el programa de arqueología preventiva define que para garantizar la protección de un hallazgo el responsable de la operación deberá realizar actividades específicas, este deberá obtener autorización por parte del Ministerio de Cultura. En la solicitud respectiva deberá:

- 11.1 Presentar un proyecto de protección.
- 11.2. Señalar la metodología de investigación arqueológica.
- 11.3. Realizar la prospección completa del área que será intervenida, visual o por sensores remotos, de acuerdo al caso.
- 11.4. Presentar la valoración y análisis de datos de la prospección.
- 11.5. Identificación y registro de los bienes del patrimonio cultural sumergido, hallados.
- 11.6. Plan de manejo para la conservación de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido.
- 11.7. Señalar el arqueólogo competente en medios acuáticos responsable del proyecto.

En todo momento, las autoridades públicas podrán realizar visitas de seguimiento a fin de garantizar la debida aplicación del plan de manejo.

**Parágrafo.** Cuando el titular de licencias o contratos con la Nación o con organismos nacionales para realizar intervenciones en el lecho submarino o subacuático desee realizar las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y/o curaduría del Patrimonio Cultural Sumergido, con recursos ciento por ciento (100%) particulares, deberá suscribir el respectivo contrato con el Ministerio de Cultura para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el presente decreto.

**Artículo 12. Aprobación del Plan de Manejo.** El plan de manejo que resultare del programa de arqueología preventiva será aprobado por el Ministerio de Cultura, previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, exclusivamente si se demuestra la integridad física de los bienes patrimoniales y la debida recolección de datos del contexto arqueológico.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

**Artículo 13. Seguimiento a programas de arqueología preventiva.** En todo momento, las autoridades públicas podrán realizar visitas de seguimiento a fin de garantizar la debida aplicación del plan de manejo preventivo para bienes y contextos del patrimonio cultural sumergido. Los costos asociados al seguimiento y supervisión por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y la Dirección General Marítima -DIMAR-, deberán ser cubiertos por los responsables del programa de arqueología preventiva.

#### **CAPÍTULO IV EXPLORACION**

**Artículo 14. AUTORIZACIÓN DE EXPLORACIÓN.** Toda exploración en aguas marinas, lacustres o fluviales que tenga por objeto la identificación de contextos y objetos pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido, debe tener autorización o contrato suscrito por el Ministerio de Cultura.

**Artículo 15. CAPACIDAD ESTATAL DE EXPLORACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO.** El Ministerio de Cultura podrá autorizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, para realizar actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría de los bienes pertenecientes o asociados al patrimonio cultural sumergido. Para tal efecto Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH podrá suscribir convenios con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima -DIMAR- o cualquier otra institución pública.

**Artículo 16. REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS.** Toda persona que participe o proponga como originador un proceso de contratación pública sobre patrimonio cultural sumergido deberá acreditar como mínimo ante el Ministerio de Cultura:

##### **16.1. Datos básicos**

- 16.1.1. Nombre o Razón social del solicitante.
- 16.1.3. Arqueólogo subacuático coordinador del proyecto.
- 16.1.4. Personal o equipo de conservación del proyecto.
- 16.1.5. Demostración de la experiencia, capacidad técnica e idoneidad para realizar las actividades que propone.
- 16.1.6. Polígonos geo-referenciados del área para la que tiene interés en explorar.

##### **16.2 Equipo científico.**

El equipo científico que se conformará para ejecutar el proyecto el cual deberá demostrar idoneidad en materia de patrimonio cultural sumergido, en temas náuticos y de actividades subacuáticas.

##### **16.3 Fuentes documentales.**

Señalar las fuentes documentales históricas que acreditan el soporte científico de su propuesta y los antecedentes náuticos del área de exploración.

##### **16.4 Plan de investigación que debe contener:**

16.4.1. La metodología general de trabajo con un cronograma asociado. Se deberá señalar para las actividades de investigación, de campo y de laboratorio los tiempos respectivos y los especialistas a cargo de cada actividad, con su respectiva identificación.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

16.4.2. Las técnicas y los procedimientos a desarrollar en cada una de las actividades de exploración, con su debida justificación. Igualmente se deberá incluir el listado de los equipos propuestos para ser utilizados en las distintas actividades, en donde se garantice que la tecnología empleada es la adecuada para realizar exploraciones no intrusivas que permitan la documentación del contexto arqueológico.

16.4.3 Informe detallado de los recursos financieros dispuestos por el solicitante o sus financiadores, para apoyar los trabajos propuestos.

16.4.4 El esquema completo de la operación autorizada en términos de navegación, de tiempos, patrones de búsqueda, equipos a utilizar: acústicos, magnéticos u otros.

**16.5 Equipo de exploración.** El Equipo de exploración debe acreditar los siguientes parámetros:

16.5.1. Experiencia en supervisión de trabajos de campo en arqueología subacuática;

16.5.2 Experiencia de campo y entrenamiento en técnicas de prospección subacuática y conocimientos generales sobre la teoría y aplicación de la tecnología de sensores remotos;

16.5.3. Experiencia y entrenamiento en el manejo, recuperación e interpretación de información histórica, tecnología de navegación y arquitectura naval;

16.5.4. Experiencia en el diseño y ejecución de proyectos de arqueología subacuática;

16.5.5. Disponer de equipos de sensores remotos en ambientes acuáticos, articulados a la exploración y evaluación de patrimonio cultural sumergido.

**16.6 Proyecto de exploración.** El proyecto de exploración deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

16.6.1 Desarrollar un diseño de investigación con procedimientos adecuados para su total implementación.

16.6.2 Analizar la información de sensores remotos y generar una interpretación escrita de estos resultados;

16.6.3 Contar con la presencia de arqueólogos marítimos, navales o afines al frente de las tareas de campo, durante la exploración;

16.6.4 Llevar el adecuado registro de los datos durante la exploración, de acuerdo con los lineamientos y disposiciones del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH;

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

16.6.5. Aceptar la supervisión del proyecto por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y la Dirección General Marítima -DIMAR- directamente o mediante peritos que deberá pagar el proyecto y presentar los informes necesarios para documentar el proceso, por medio de reportes de avance, incluyendo hallazgos, resultados parciales de los sensores remotos y de la investigación histórica;

16.6.6. Llevar una bitácora detallada de todos los aspectos del proyecto, la cual debe estar disponible cuando las autoridades lo estimen conveniente.

**Artículo 17. Prohibición especial.** Las actividades de Exploración se enmarcan dentro de la aplicación de acciones no intrusivas que no impliquen alteración o modificación de sus condiciones físicas ni del contexto del sitio, tales como remoción de partes, cortes o desplazamientos. Se autoriza la toma de muestras que sean previamente autorizadas en el contrato o autorización.

**Artículo 18. Área máxima de exploración.** El área máxima sobre la cual se expedirá una autorización de exploración sobre el patrimonio cultural sumergido será determinada por el Ministerio de Cultura y la Dirección General Marítima -DIMAR- mediante un Polígono geo-referenciado.

**Artículo 19. Duración de las autorizaciones.** Las autorizaciones o contratos, en el marco de la fase de exploración, tendrán una duración máxima de un (1) año, que podrá ser prorrogado hasta por un tiempo igual al inicial, por una sola vez.

Para que proceda la prórroga deberá acreditarse la inversión de al menos el 50% de las inversiones programadas en la fase de exploración.

**Artículo 20. Exclusividad del polígono.** El Ministerio de Cultura se abstendrá de suscribir contratos de exploración en los polígonos ya asignados durante el tiempo en que exista otro contrato.

No se otorgará más de un contrato o licencia de exploración en el mismo periodo de tiempo a una persona.

**Artículo 21. Permisos ante la Dirección General Marítima –DIMAR-.** Cada una de las naves o artefactos navales vinculados al proyecto deberá contar con los respectivos certificados y permisos expedidos por la Dirección General Marítima –DIMAR-.

**Artículo 22. Garantía de Cumplimiento.** Sin perjuicio de las pólizas ordenadas por la ley o los reglamentos para la contratación pública, quien obtenga la autorización para la exploración deberá otorgar pólizas de seguros que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización o contrato.

**Artículo 23. Cesión de autorizaciones.** En virtud de la especialidad de los contratos o autorización de exploración del patrimonio cultural sumergido, queda prohibida su cesión total o parcial a terceros, sin previa autorización escrita del Ministerio de Cultura.

**Artículo 24. Informe.** Toda exploración deberá presentar al término de ésta un informe al Ministerio de Cultura que contenga:

24.1. La metodología y descripción de su aplicación en campo. El informe debe estar debidamente documentado con evidencias fílmicas y fotográficas.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

24.2. Los resultados brutos de los procedimientos que involucren sonares, radares, scanner, u otros sensores remotos.

24.3. Descripción por cuadrantes de toda el área explorada, caracterizando cada cuadrante

24.4. Ubicación geo-referenciada de todas las anomalías detectadas, haciendo énfasis en aquellas que puedan o estén relacionadas con evidencias de actividad humana del pasado y con contextos susceptibles de ser considerados como de patrimonio cultural sumergido.

24.5. Batimetría de los cuadrantes en donde se produzcan hallazgos, a fin de ubicarlos en un mapa topográfico o hidrográfico.

24.6. El estudio de magnetometría.

24.7. Descripción de los perfiles estratigráficos del sitio en donde se encuentran los hallazgos de probables yacimientos arqueológicos.

24.8. Descripción del hallazgo: Objetos, materiales en términos de calidad y cantidad aparente.

24.9. Caracterización del contexto: distribución de materiales, relación entre ellos, disposición en el fondo.

**Artículo 25. Incorporación al Registro Nacional de los Bienes del Patrimonio Cultural Sumergido.** Los bienes que se encuentren como resultado de la exploración serán incorporados al Registro Nacional de los Bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, pero se mantendrá reserva sobre su ubicación. Igualmente tendrá reserva, la información obtenida por entidades públicas en desarrollo de procesos de contratación distintos a los del Patrimonio Cultural Sumergido o actividades de cualquier orden.

## CAPÍTULO V INTERVENCION EN PATRIMONIO CULTURAL

**Artículo 26. Definición de prioridades.** El Ministerio de Cultura evaluará las características e importancia de los naufragios o contextos arqueológicos sumergidos, haciendo énfasis en su localización, estado de conservación, registro gráfico y fotográfico e información histórica disponible, definiendo prioridades y posibilidades para la intervención.

Se dará prioridad a los procesos de contratación sobre bienes del patrimonio cultural sumergido que se encuentran amenazados o en inminente riesgo de destrucción por factores naturales o humanos, y podrá tomar las medidas necesarias para la preservación prioritaria de éste.

**Artículo 27. Requisitos para la contratación.** El Ministerio de Cultura solo contratará intervenciones en bienes y contextos que se encuentren en el Registro Nacional del Patrimonio Cultural Sumergido.

Además de los requisitos para la actividad de exploración, serán requisitos adicionales para los contratos de intervención:

27.1. Informe de la Exploración aprobado por el Ministerio de Cultura.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

## 27.2. Plan de investigación que señale:

27.2.1 La metodología general y específica con base en magnetometría, perfiles y materiales de trabajo, con un cronograma asociado;

27.2.2 Técnicas y procedimientos a desarrollar en cada momento de la intervención, con justificación;

27.2.3 Listado de los equipos propuestos para ser utilizados para la intervención en donde se garantice la tecnología necesaria para realizar excavaciones controladas que permitan la documentación del contexto arqueológico;

27.2.4 Plan de extracción de materiales. (métodos, instrumentos y procesos);

27.2.5 Aceptación de la obligación del pago de los supervisores asignados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, por la Dirección General Marítima -DIMAR-, o los peritos designados por ellos;

27.2.6 Programa de conservación que involucre la totalidad de objetos asociados al contexto arqueológico. Este programa debe incluir:

27.2.6 Laboratorios de restauración y áreas de conservación.

27.2.7 Métodos y técnicas de desplazamiento a centros de restauración y conservación.

27.2.8 Procedimientos a desarrollar en los objetos del contexto arqueológico intervenido, diferenciados por materia, dimensiones y cualidades arqueológicas.

27.2.9 Propuesta de almacenamiento.

El Contratista deberá hacerse cargo del transporte, almacenamiento, seguros, conservación y restauración de los materiales recuperados en los términos del respectivo contrato, así como de cualquier costo adicional relacionado con estas actividades.

**Artículo 28. Descripción completa del yacimiento.** Toda intervención en Patrimonio Cultural Sumergido debe realizar la planimetría completa del yacimiento arqueológico, en donde se deberá registrar el conjunto de bienes asociados, su disposición y su estructura.

**Artículo 29. Disposiciones especiales.** Cuando se realice una intervención sobre el patrimonio cultural sumergido, se debe garantizar la presencia del Arqueólogo de campo responsable.

Las actividades de buceo deberán regirse por los estándares de seguridad profesional para actividades subacuáticas. Todo procedimiento de buzos sobre patrimonio cultural sumergido deberá garantizar la integridad física de los participantes.

El contratista es el único responsable por las operaciones que se realizan amparadas por su contrato.

**Artículo 30. Prácticas prohibidas o limitadas.** Con el fin de preservar el contexto arqueológico, en las intervenciones en Patrimonio Cultural Sumergido, queda prohibida:

30.1. La utilización de explosivos.

30.2 Los Procesos de extracción que incluyan los siguientes procedimientos:

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

30.2.1. Deflectores de flujo;

30.2.2. Dragado mecánico con cucharas que superen los parámetros autorizados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH;

30.2.3. Utilización de dragalinas, dragas de almeja, dragas de cabezal de corte;

30.2.4. Las mangas de succión o dragas de aire no podrán ser utilizados para la extracción de materiales. Su uso está restringido a las partículas suspendidas y remoción de sedimentos.

30.2.5. En el caso en que los pecios sean embarcaciones o medios de transporte, no se podrá en ningún caso destruir la integridad de las estructuras de las naves.

30.2.6. Las demás que determine el Consejo Nacional de Patrimonio.

**Artículo 31. Programa de conservación.** Ninguna intervención podrá ser realizada sin que exista un programa específico de conservación.

**Artículo 32. Integridad física y su conservación.** Ningún material del patrimonio cultural sumergido podrá ser objeto de exploración, intervención, aprovechamiento económico y conservación sin que se realicen los procedimientos técnicos necesarios para garantizar su integridad física y su conservación en medios atmosféricos.

El contratista es responsable de las modificaciones de los lechos marinos y de las acumulaciones de tierras o desechos que se pudiesen producir durante la intervención. Se deberán garantizar en todo caso medidas para no obstaculizar la navegación o cualquier otro uso del espacio acuático.

## CAPÍTULO VI

### USO Y DERECHOS SOBRE IMÁGENES ASOCIADAS AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO

**Artículo 33. Propiedad de imagen.** Las imágenes generadas en el proceso de exploración y de intervención sobre el patrimonio cultural sumergido son propiedad de la Nación, sin perjuicio de los derechos morales adquiridos por las personas autorizadas.

**Artículo 34. Reserva de imagen.** Las imágenes obtenidas, cualquiera que sea su procedimiento (luz, sonar, eléctrica u otros) serán manejadas de manera restrictiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y la Dirección General Marítima - DIMAR-.

**Artículo 35. Derechos de explotación de la imagen.** En el respectivo contrato se determinará el valor de los Derechos de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, divulgación o transformación) de las imágenes que se hubiesen generado durante los procesos de exploración e intervención sobre los bienes y contextos asociados al patrimonio cultural sumergido. Así mismo fijará el valor a pagar para el uso y aprovechamiento económico de las imágenes de los bienes del patrimonio cultural sumergido que se encuentren inmersos, se extraigan para su conservación o sean destinados para difusión y puesta en valor social.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

**Artículo 36. Derechos de imagen.** Quienes hubiesen obtenido imágenes de contextos del patrimonio cultural sumergido podrán utilizar libremente sus registros en publicaciones académicas y científicas, previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH.

**Artículo 37. Cesión de imagen** El Ministerio de Cultura podrá ceder derechos de utilización de imagen, como parte de la retribución financiera a los contratistas en los procesos de exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y/o curaduría sobre el patrimonio cultural sumergido.

## CAPÍTULO VII BIENES EXTRAIDOS

**Artículo 38. Custodia de los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido.** La totalidad de los bienes extraídos de contextos sumergidos serán conservados en los términos del respectivo contrato, bajo la supervisión y custodia del Ministerio de Cultura.

El Ministerio de Cultura podrá designar áreas de almacenamiento separado para bienes voluminosos o de lento tratamiento de conservación, siempre que se garantice el acceso y el monitoreo de dichos bienes.

**Artículo 39. Inventarios y documentación de los bienes puestos en custodia.** El contratista, con la supervisión y custodia del Ministerio de Cultura, procederá a inventariar, referenciar y documentar técnicamente y de manera individual cada uno de los objetos extraídos.

Los resultados del procedimiento técnico de inventarios serán presentados al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, este evaluará la inclusión o no de cada uno de los objetos presentados como bienes del patrimonio cultural sumergido de acuerdo con los criterios descritos en la Ley 1675 de 2013.

**Artículo 40. Bienes no pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.** Los bienes que no sean considerados como bienes del patrimonio cultural sumergido, serán objeto de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes. El peritaje permitirá adjudicarle un valor comercial a cada uno de los objetos, de manera ponderada y equitativa, que podrá usar el Ministerio de Cultura para aplicar las formulas incluidas en cada contrato para el posible pago por procesos de exploración, preservación, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría.

El Ministerio podrá disponer económicamente de los bienes que no sean considerados como bienes del patrimonio cultural sumergido, mediante subasta u otros mecanismos apropiados. Los recursos que se recauden tendrán la destinación señalada en el artículo 18 de la ley 1675 de 2013.

**CAPÍTULO VIII****TENENCIA Y USO DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO**

**Artículo 41. Propiedad y Tenencia del Patrimonio Cultural Sumergido.** Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido son propiedad de la Nación. La tenencia por particulares de bienes extraídos de contextos arqueológicos de patrimonio cultural sumergido está permitida y se rige por la reglamentación que para tal fin establezca el Ministerio de Cultura.

**Artículo 42. Tenencia de bienes arqueológicos pertenecientes al Patrimonio Cultural Sumergido.** El Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH realizará el registro de los bienes arqueológicos pertenecientes al patrimonio cultural sumergido que se entreguen en tenencia y definirá los sujetos y las condiciones en las cuales se entregaran y preservaran.

**CAPÍTULO IX****ÁREAS ARQUEOLÓGICAS PROTEGIDAS**

**Artículo 43. Áreas arqueológicas protegidas.** El Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional del Patrimonio Cultural, podrán declarar áreas arqueológicas protegidas en zonas que se encuentren en aguas internas, fluviales y lacustres, en el mar territorial, en la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular, y otras áreas delimitadas por líneas de base, donde existan indicios serios de la existencia de bienes del patrimonio cultural sumergido. Para tal efecto en la sesión del mencionado Consejo se invitará a la Dirección General Marítima- DIMAR con vos y voto.

La delimitación deberá hacerse señalando coordenadas específicas de las áreas arqueológicas protegidas sobre las que pueden realizarse los procesos de contratación para la adecuada exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y/o curaduría del patrimonio cultural sumergido.

**Artículo 44. Plan Especial de Manejo y Protección.** Cuando se efectúen las declaratorias de áreas arqueológicas protegidas se aprobará por medio del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, un plan especial de manejo y protección, de conformidad con la Ley 397 de 1997, 1185 de 2008 y el decreto reglamentario 763 de 2009, el cual indicará el área afectada y su área de influencia, los niveles permitidos de intervención e incorporará los lineamientos de manejo para la protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

**CAPÍTULO X****DISPOSICIONES SOBRE LA CONTRATACIÓN**

**Artículo 45. Contenido mínimo de los contratos.** Los contratos que se suscriban en el marco de las actividades de exploración, intervención y aprovechamiento económico del patrimonio cultural sumergido, deberán contener como mínimo:

45.1. Definición exacta y precisa de lo que se contrata, la exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría del Patrimonio Cultural o uno cualquiera de estos procesos.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

45.2. Las condiciones económicas de la relación contractual. Porcentaje de los bienes recuperados que no sean considerados como patrimonio cultural sumergido a los que tendrá derecho, que no podrán superar el 50% del valor total de dichos bienes, derechos de explotación económica por curaduría y conservación del patrimonio cultural sumergido y otros que le corresponde al contratista como pago de la totalidad de su actividad.

45.3. El área geográfica que se autoriza explorar, intervenir, aprovechar económicamente, conservar, realizar la curaduría del patrimonio cultural o uno cualquiera de estos procesos.

45.4. Cronograma detallado de actividades.

45.5. 45.6 Mecanismos de auditoría y control.

En estos contratos deberá pactarse la transferencia tecnológica y acordarse en lo posible condiciones para la promoción y divulgación científica.

**Artículo 46. Contratos de origen público para la exploración, intervención y aprovechamiento económico.** El Ministerio de Cultura es la autoridad competente para celebrar contratos que tengan por objeto la realización de las actividades de exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y/o curaduría del patrimonio cultural sumergido.

Cuando el proceso de contratación se inicie por iniciativa pública, el contratista deberá ser seleccionado mediante licitación pública. Para tal efecto se deberá establecer las condiciones de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera, recursos técnicos mínimos y soporte científico necesario para poder participar en los términos del presente decreto.

Para la celebración de los contratos de iniciativa pública, previamente, El Ministerio de Cultura, con el soporte técnico de la Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y la Dirección General Marítima -DIMAR-, delimitará mediante coordenadas específicas las áreas geográficas marinas sobre las que se realizaran la exploración, intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido o uno cualquiera de estos procesos.

Cuando se convenga el pago con parte de los bienes recuperados, que no sean considerados como patrimonio cultural sumergido, la parte de dichos bienes definida en el contrato no podrá superar el 50% del valor total de estos. En estos casos no se podrá pactar obligación de pago alguna o asunción de riesgo de cualquier naturaleza a cargo la Nación, en consecuencia no podrá incluirse obligación alguna a cargo del Estado distinta a la de la entrega de parte del valor de los bienes recuperados sin superar el 50% del valor total de estos.

**Artículo 47. Contratos de asociación público privada de iniciativa pública.** Cuando el Ministerio de Cultura cuente con los estudios técnicos y científicos suficientes sobre la posible existencia de patrimonio cultural sumergido que pueda ser objeto de exploración, intervención, aprovechamiento económico, preservación y curaduría de estos bienes, podrá mediante licitación pública convocar a los interesados en realizar estas actividades, durante un periodo de tiempo dentro de los límites establecidos en la ley 1508 de 2012. En este caso, se usara el sistema de precalificación para determinar los posibles contratistas que serán llamados a concursar en la licitación correspondiente.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

**Artículo 48.- Contratos de asociación público privada de iniciativa privada.** Cuando un particular cuente con información científica, técnica e histórica suficiente sobre un hallazgo de patrimonio cultural sumergido, previamente informado al Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, podrá proponer al Ministerio de Cultura la realización por su cuenta y riesgo las actividades de exploración, preservación, intervención, aprovechamiento económico conservación y curaduría de estos bienes, con cargo a recursos ciento por ciento (100%) privados.

**Artículo 49.- Inadmisibilidad de petición de recursos del presupuesto o de asunción de riesgos por el estado.** En los proyectos de iniciativa privada, no será procedente reclamar al Estado suma alguna de dinero o la asunción de riesgos de ninguna naturaleza, retribuyendo las actividades del particular en la forma señalada en el respectivo contrato bien con la entrega de bienes que no sean del Patrimonio Cultural Sumergido que no podrá superar el 50% del valor total de estos o con derechos para la explotación económica de los bienes rescatados en desarrollo de las actividades de conservación y curaduría, o con la explotación de otros derechos, durante el periodo de tiempo acordado dentro de los límites establecidos en la ley 1508 de 2012.

No serán admisibles Propuestas de asociaciones público privadas de iniciativa privada para actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido que requieran recursos del presupuesto nacional o impliquen la asunción de riesgos de cualquier naturaleza por parte de la Nación.

**Artículo 50.- Prefactibilidad.** En caso de proyectos de iniciativa privada, con recursos ciento por ciento privados, para los efectos de lo dispuesto en la ley 1508 de 2012, la prefactibilidad presentada por el originador se deberá ajustar a lo establecido en el artículo 16 del Presente Decreto y ofrecer la realización por su cuenta y riesgo de todas las actividades de exploración, preservación, intervención, aprovechamiento económico conservación y curaduría de los bienes del patrimonio cultural sumergido.

Estudiada la Perfectibilidad o propuesta del originador, el Ministerio de Cultura Previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH y la Dirección General Marítima -DIMAR-, en un plazo no mayor a tres (3) meses definirá si autoriza o no el paso a factibilidad.

**Artículo 51.- Factibilidad y Exploración.** Para los efectos de los contratos de asociación público privada de iniciativa y financiación ciento por ciento (100%) privada, la autorización del paso a factibilidad implicará la autorización para realizar la exploración del patrimonio cultural sumergido, en las condiciones que fije el Ministerio de Cultura, en el cuadrante geográfico autorizado y hasta en los plazos máximos establecidos en el respectivo acto administrativo. La factibilidad es el resultado de la exploración.

**Artículo 52.- Viabilidad de la Oferta.** Realizada la exploración y presentados los informes a que se refiere el artículo 23 del presente decreto el Ministerio de Cultura determinará si es procedente o no la aceptación como viable de la iniciativa, aprobando los términos del contrato y determinando el valor de la inversión realizada para la exploración.

Si el Ministerio de Cultura no considera conveniente autorizar el Originador de la iniciativa privada la viabilidad de la factibilidad, podrá optar por comprar los estudios presentados o simplemente desechar la propuesta del originador.

Continuación del Decreto “por medio del cual se reglamenta la ley 1675 de 2013”

**Artículo 53. Oferta pública.** Declarada la viabilidad de la factibilidad el Ministerio de Cultura publicará las condiciones de la viabilidad para la exploración, preservación, intervención, aprovechamiento económico conservación y curaduría de los bienes del patrimonio cultural sumergido, la valoración de la inversión realizada para la exploración y la minuta del contrato por un término de un (1) mes, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública "SECOP" invitando a los posibles interesados a presentarse a precalificar para participar en un concurso con la metodología de selección abreviada de menor cuantía.

En esta publicación se señalará las condiciones de experiencia, capacidad financiera, recursos técnicos mínimos y soporte científico necesario para poder concursar y el monto de la garantía de seriedad de la oferta.

**Artículo 54. Contratación directa.** Transcurrido el plazo de la publicación anteriormente referida, sin que ningún interesado distinto al originador del proyecto manifieste al Ministerio de Cultura su interés de precalificar para participar en el concurso para ejecutar la intervención, el aprovechamiento económico, la conservación y curaduría de los bienes del patrimonio cultural sumergido o si ninguno de aquellos que se presentaron a la precalificación cumplió las condiciones para precalificar, se podrá contratar con el originador, de forma directa en las condiciones acordadas previamente al declarar la viabilidad de la factibilidad.

**Artículo 55.- Selección.** Si terceros precalifican y manifiesta su interés en ejecutar la intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría de los bienes del patrimonio cultural sumergido, mejorando las condiciones acordadas entre el Ministerio de Cultura y el originador del proyecto, se deberá abrir un proceso haciendo uso de la metodología establecida para los procesos de selección abreviada de menor cuantía con precalificación.

Si como resultado del proceso de selección se presentan ofertas que mejoran la del proponente originador del proyecto, en aquellos aspectos previamente definidos por el Ministerio de Cultura, el originador tendrá el derecho a presentar una oferta que mejore la del proponente mejor calificado, en un plazo máximo de (10) diez días hábiles contados desde la publicación del informe de evaluación de las propuestas. Si el originador mejora la oferta del tercero se le adjudicará el contrato.

Si el originador no mejora la oferta del tercero y en consecuencia no resulta seleccionado para la intervención, aprovechamiento económico, conservación y curaduría de los bienes del Patrimonio Cultural Sumergido, deberá recibir del adjudicatario el valor que el Ministerio de Cultura haya aceptado como costo de la exploración realizada por él.

**Artículo 56. Acuerdos interadministrativos.** El Ministerio de Cultura podrá celebrar convenios interadministrativos con personas extranjeras de derecho público, para realizar labores científicas que permitan la exploración de determinadas áreas submarinas, para la exploración, intervención, conservación y curaduría del patrimonio cultural sumergido.

En cualquier caso la intervención de entidades públicas de otros estados deberá ser coordinada con la Dirección General Marítima –DIMAR- y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH.

**CAPÍTULO XI  
VIGENCIA**

**Artículo 57. Vigencia.** Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
Dado en Bogotá D.C., a los**

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

**JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**

**LA MINISTRA DE CULTURA,**

**MARIANA GARCÉS CÓRDOBA**

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE PLANEACION NACIONAL,**

**TATYANA OROZCO DE LA CRUZ**